

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00182-00.  
Auto Interlocutorio No.831.

Santiago de Cali, noviembre dieciocho -18- de dos mil veinte (2020).

**Revisada la demanda que antecede se observa:**

1)Se aportan como base de la acción un PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA, con los respectivos certificados de tradición.

2)La parte actora dirige la demanda como EJECUTIVO MIXTO contra el señor CRISTIAN MAURICIO CLAROS GARCIA, también dice que siendo vinculado el señor JHON JAIRO TOBON ROMERO, pero con la reforma del Código General del Proceso, ya no se dirige de esa forma, es decir, EJECUTIVO MIXTO, lo correcto es únicamente el proceso EJECUTIVO.

3)En el hecho SEGUNDO de la demanda, la parte actora dice, que el deudor demandado, para garantizar el pago, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca otorgada mediante la Escritura Pública # 4624 de Octubre 25 de 2019 ante la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali, sobre los bienes inmuebles identificados con las MATRICULAS INMOBILIARIAS Números 370-712837 y 370-712835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4)Revisado el certificado de tradición del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-712837, si tiene registrado el gravamen hipotecario en la ANOTACIÓN 007 mediante la Escritura Pública No. 4624 de octubre 25 de 2019 de la Notaria 23 de Cali, DE: CLAROS GARCIA CRISTIAN MAURICIO- A: LOAIZA CERON CARLOS HERNEY.

En cuanto al bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-712835, NO TIENE registrada dicha hipoteca.

5)En el hecho CUARTO de la demanda dice que el señor CRISTIAN MAURICIO CLAROS GARCIA, demandado, vendió los predios al señor JHON JAIRO TOBON ROMERO según escritura pública No.3297 del 13 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

**Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones y defectos, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora:**

A)Que aclare la clase de demanda qué tipo de proceso pretende adelantar. Si es la demanda EJECUTIVA, debe de adecuarla conforme a lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., por cuanto ya no se dirige como EJECUTIVO MIXTO.

B) Si lo que pretende adelantar es la Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, debe de adecuarla dirigiéndola contra el actual propietario del inmueble conforme a lo establecido en el Art. 468 numeral 1.-Inciso tercero del C.G.P., pero únicamente sobre el bien inmueble con MATRICULA HIPOTECARIA No. 370-712837, por cuanto respecto al otro bien inmueble no tiene registrado el mencionado gravamen hipotecario.

C) En el hecho SEGUNDO de la demanda refiere al gravamen hipotecario mediante la Escritura Pública No. 4624 de octubre 25 de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Cali,

Únicamente se encuentra registrado el gravamen hipotecario sobre el bien inmueble con MATRICULA HIPOTECARIA No. 370-712837 mediante la Escritura Pública No. 4624 de octubre 25 de 2019 de la Notaría 23 del Círculo de Cali.

Y según la Escritura Pública que aporta es la No. 4624 de octubre 25 de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Cali.

Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que, aporte la escritura pública No. 4624 de octubre 25 de 2019 de la **Notaría 23 de Cali**, constitutiva de un gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con MATRICULA HIPOTECARIA No. 370-712837 DE: CLAROS GARCIA CRISTIAN MAURICIO- A: LOAIZA CERON CARLOS HERNEY, anotación No.007, por cuanto la que aporta el apoderado judicial es la escritura pública No. 4624 de octubre 25 de 2019 de la **Notaría 21 del Círculo de Cali**.

D) Apórtese un nuevo poder en el cual indique con claridad la clase de demanda que va adelantar, es decir, si es conforme a lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., o si es el EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a lo dispuesto en el Art. 468 numeral 1º inciso 3º de la misma norma.

E) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

F) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

**Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:**

1)DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Cuando se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

ESCRIBIENTE CÓDIGO 8

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f1ffcc0d372046c2e02af9721a8406fcb0cdef911b550c9800ebb3c1fb4509**

Documento generado en 18/11/2020 04:17:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**